



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

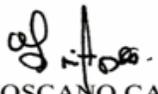
RADICACIÓN: 081374089001-2020-00051

DEMANDANTE: DIANA PAOLA PEÑALOZA PAEZ con C.C No.1.043.8436.073

DEMANDADO: JOISEL JESUS PAEZ CASTAÑEDA con C.C No.

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse acerca de su admisión. Sírvase Proveer.

Campo de la Cruz Julio 29-2020

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda ejecutiva de Alimentos promovida por la señora DIANA PAOLA PEÑALOZA en contra de YOISEL JESUS PAEZ CASTAÑEDA, se resuelve previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*. Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Así mismo, el artículo 422 del mismo estatuto procesal señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Así, se observa que se allegó al plenario **copia del memorial** dirigido a este mismo juzgado, al interior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Radicado ajo el No. 2017 - 00066 y en el cual en su numeral 2º. Acordaban las partes una cuota alimentaria a favor de la menor NATALIA MICHELL PAEZ PEÑALOZA, la cual quedaría establecida en una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000.00); documento



que se pretende como soporte de la ejecución, **sin que se anexe de manera alguna, la providencia mediante la cual este juzgado en su momento terminara por pago total el proceso ejecutivo antes referenciado, y a su vez se aceptará el “acuerdo conciliatorio”, propuesto por los señores DIANA PAOLA PEÑALOZA PAEZ como demandante en representación de su hija NATALIA MICHELL PAEZ PEÑALOZA y YOISEL JESUS PAEZ CASTAÑEDA**, sin que se exigiere en el momento mayores requisitos como que la misma fuese auténtica y que constara su ejecutoria, ni que fuese primera copia a fin de evitar tales formalismos con ocasión de lo dispuesto en el artículo 6º. Del Decreto 806 de junio 4 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional mediante el cual se modificaron algunas disposiciones contenidas en el C.G.P, de manera transitoria.

En tal sentido del memorial contentivo del acuerdo conciliatorio y elevado al Juzgado, competente para su pronunciamiento posterior, no puede predicarse la calidad de un **título ejecutivo** de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pues para los procesos de ejecución debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

El proceso ejecutivo debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, evento que no puede predicarse del documento aportado..

Por lo que las anteriores circunstancias impiden a la suscrita dar por satisfechos los requisitos que se requieren para proceder a librar el mandamiento de pago respectivo, y en tal virtud se,

#### RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ordenase la devolución de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ  
Juez Promiscua Municipal

Juzgado promiscuo municipal de  
campo de la Cruz a los  
**30 /07/2020**  
Notifica por estado No. 047  
La Secretaria, Griselda Toscano  
castro